

Villavicencio

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, **28 de octubre de 2014.**

Vistos los autos: "Villavicencio, César Octavio s/ extradición".

Considerando:

1°) Que el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 declaró procedente la extradición de César Octavio Villavicencio a los Estados Unidos de Norteamérica para su sometimiento a proceso ante el tribunal supremo del Estado de Nueva York, Condado de Bronx, con motivo del hecho ocurrido el 16 de septiembre de 2009 y calificado por el país requirente como "asesinato en segundo grado" bajo la expresa condición de la garantía expresada por dicho país de que no le será impuesta ni ejecutada la pena de muerte bajo ningún concepto (fs. 483/489).

2°) Que, contra esa resolución, interpuso recurso de apelación ordinaria la defensa del requerido (fs. 494/522) que, concedido a fs. 523, fue fundado en esta instancia (fs. 529/558). A su turno, la señora Procuradora General de la Nación propuso confirmar la declaración de procedencia (fs. 560/567).

3°) Que el agravio de la defensa fundado en la violación al principio del "juez imparcial" ha sido debidamente considerado por la señora Procuradora General de la Nación en el acápite III del dictamen que antecede, a cuyos términos y conclusiones cabe remitir para su desestimación.

4°) Que igual solución cabe adoptar respecto de la nulidad que persigue la parte por violación al artículo 11 de la ley 25.126 que regula el instituto de la "detención preventiva", toda vez que ninguna de las razones invocadas están previstas como causal de excepción para la extradición (conf. *mutatis mutandi* Fallos: 330:1971 y sus citas).

5°) Que el marco convencional aplicable (ley 25.126) solo exige la "solicitud de extradición" (artículo 8°) mas no, como pretende la parte recurrente (fs. 544 vta./551), con apoyo en la ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767), que la misma sea, además, acompañada por la "resolución judicial... que ordenó el libramiento de la solicitud de extradición" (artículo 13.d.), razón por la cual también corresponde rechazar la defensa esgrimida sobre esa base (Fallos: 332:1309, "Foye", considerando 4° y 5°).

6°) Que, por lo demás, resulta infundado invocar la aplicación al sub lite de la causal de improcedencia del artículo 11, inciso d, de la ley 24.767, en tanto no solo el caso ha de regirse por las disposiciones del tratado aplicable (artículo 2°, primer párrafo) sino que, además, no se constata el presupuesto material sobre el cual se apoya aquélla, cual es la existencia de una condena dictada en rebeldía.

7°) Que en lo que concierne a la seguridad sobre la no aplicación de la pena de muerte, en el marco de lo dispuesto por el artículo 6° del tratado aplicable, el agravio deviene insustancial toda vez que el delito imputado a Villavicencio Carchi en el extranjero tiene prevista una pena que oscila entre 25

Quintero
Corte Suprema de Justicia de la Nación

años y prisión perpetua y un período de por vida de libertad supervisada (conf. declaración en apoyo de la solicitud de extradición del Fiscal Auxiliar de Distrito de la Fiscalía de Distrito del Condado de Bronx, Nueva York, obrante a fs. 417/418, cuya traducción obra a fs. 426/427).

8°) Que si bien la parte recurrente invocó en el memorial que esa sanción "por su naturaleza y modo de cumplimiento resulta cruel, inhumana y degradante, y no se encuentra prevista en nuestra legislación" (fs. 501 vta.), lo que agravia a la parte en esta instancia es que la pena en cuestión revestiría ese carácter en función "...de las características personales del requerido y por las condiciones de detención que sufriría en el Estado requirente" (fs. 534 vta.) dada la doble situación de vulnerabilidad que reúne -según se invoca- por su calidad de ciudadano ecuatoriano -latino- y el cuadro psiquiátrico que padece (fs. 537 vta./538).

9°) Que, en tales condiciones, el Tribunal ha de abordar el agravio desde la perspectiva de la salud del requerido (fs. 502 vta./504), siendo inoficioso entrar a considerar la cuestión desde cualquier otra arista.

10) Que, sobre el particular, no puede dejar de señalarse que el estado de salud del individuo requerido no constituye una causal que *per se* conduzca a declarar improcedente el pedido. Tampoco, en las circunstancias del caso, es viable sostener que -de accederse a su extradición- el requerido corre el riesgo cierto y actual de ser sometido a trato cruel, inhumano o degradante en jurisdicción del país requirente.

11) Que, más allá de la prueba que fue denegada y del aporte que podría haber surgido de la misma, lo cierto es que no solo no es posible anticiparse para conocer cuál ha de ser el resultado de este trámite de extradición en el cual aún resta la etapa de la "Decisión Final" sino que tampoco puede conocerse cómo ha de impactar en la salud del requerido una eventual decisión de entrega a un ámbito que no le es ajeno por ser nacional también norteamericano y estar trabajando y viviendo en ese país al momento de tener lugar el hecho imputado (fs. 68, constancias de fs. 123, declaración obrante a fs. 171/172, afirmaciones de fs. 147/149 y 151).

12) Que, en tales condiciones, siendo receptivo el Tribunal a la preocupación que transmite el defensor por el devenir del estado de salud de su pupilo, resulta aconsejable que, en el supuesto en que el Poder Ejecutivo adoptara la decisión final de conceder la extradición, con carácter previo al traslado, las partes, a través de sus autoridades competentes, en forma coordinada, arbitren las medidas necesarias para que el traslado del requerido al extranjero se efectúe resguardando su integridad con especial consideración a la patología que detenta y según el estadio por el que atravesase en ese momento.

13) Que, en otro orden de ideas, los temores planteados por el apelante ante "una eventual variación de la sanción prevista" (fs. 557 vta./558) pierden sustento a la luz del principio de especialidad que consagra el artículo 16 del Convenio aplicable.

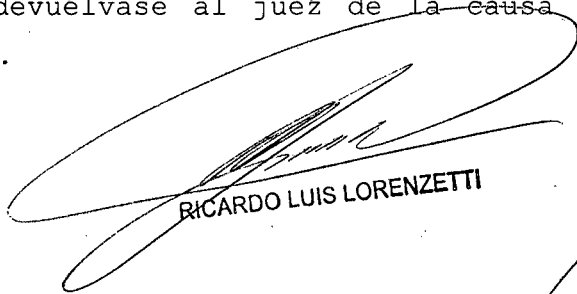
Corte Suprema de Justicia de la Nación

14) Que, por último, razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas de derecho internacional de los derechos humanos que obligan a nuestro país, aconsejan que el magistrado a cargo de la causa ponga en conocimiento del requirente el tiempo de privación de libertad al que estuvo sujeto el requerido en este trámite de extradición (toda vez que se encuentra privado de su libertad a disposición del juez de la extradición desde el 5 de enero de 2011), con el fin de que las autoridades competentes extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento (Fallos: 331:608, considerando 4° "Cortada" y sentencia del 22 de diciembre de 2009 en la causa S.780.XLIV. "Schmidt, Guillermo Javier s/ arresto preventivo con fines de extradición", considerando 8°).

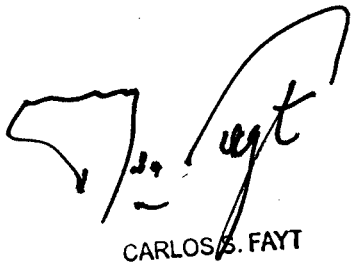
Por ello y de conformidad, en lo pertinente, con lo dictaminado por la señora Procuradora General de la Nación, el Tribunal resuelve: Confirmar el fallo recurrido en cuanto declaró procedente la extradición de César Octavio Villavicencio a los Estados Unidos de Norteamérica para su sometimiento a proceso por el delito de "asesinato en segundo grado" bajo la expresa condición de la garantía expresada por dicho país de que no le será impuesta ni ejecutada la pena de muerte bajo ningún concepto.

Notifíquese, tómesese razón, remítase al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto la presentación cursada por el Consulado General del Ecuador en Buenos Ai-

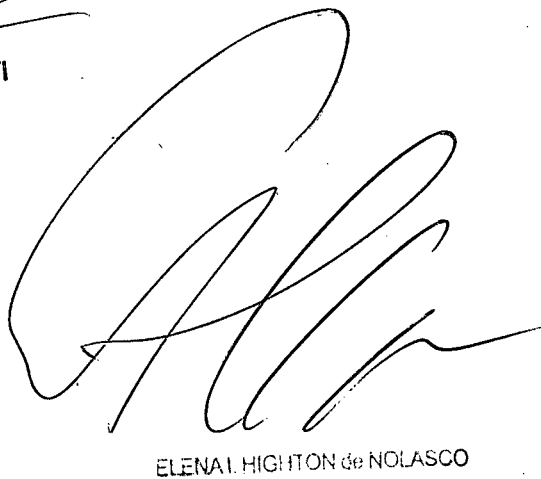
res y devuélvase al juez de la causa para que prosiga con el trámite.



RICARDO LUIS LORENZETTI



CARLOS S. FAYT



ELENA HIGHTON de NOLASCO



E. RAUL ZAFFARONI

E. RAUL ZAFFARONI

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//--DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON E. RAUL ZAFFARONI

Considerando:

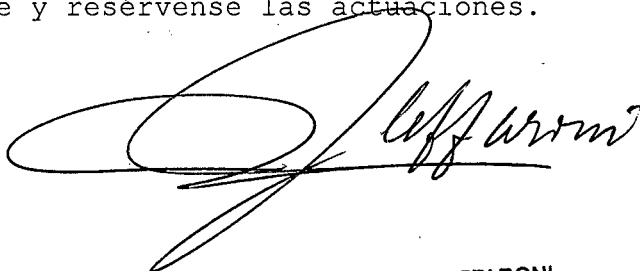
1°) Que contra la resolución del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 que declaró procedente la extradición requerida por los Estados Unidos de América respecto del ciudadano de nacionalidad ecuatoriana y estadounidense César Octavio Villavicencio Carchi (fs. 483/489), su abogado defensor interpuso recurso de apelación ordinario que fue concedido.

2°) Que, si bien el Estado requirente aseguró que la pena de muerte no será solicitada ni impuesta en este caso, esta Corte advierte que de hacerse lugar a la entrega, la pena máxima que eventualmente se le impondría al imputado -por el delito de asesinato en segundo grado- sería cadena perpetua (conf. declaración en apoyo de la solicitud de extradición del Fiscal Auxiliar de Distrito de la Fiscalía de Distrito del Condado de Bronx, Nueva York, cuya traducción obra a fs. 426/427), y no surge de las actuaciones el régimen de ejecución de esta pena - más allá de su *nomen iuris*- a la que quedaría sometido el imputado en el caso de que le fuese impuesta.

3°) Que, en efecto, si se tratara de una pena privativa de la libertad realmente perpetua resultaría contraria al orden público internacional argentino dado que esta Corte ha señalado que un encierro de por vida resulta incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 329:2440, considerando 4°). Por ende, resulta necesario que el país requirente esclarezca si

esa pena de cadena perpetua que eventualmente se le impondría al imputado admite alguna posibilidad de libertad (conf. "Calafell, Roque Esteban s/ extradición", Fallos: 334:1659, disidencia del suscripto).

Por ello, se suspende por un plazo de treinta días -contados a partir de la notificación al Estado requirente por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto- la decisión sobre la procedencia de la extradición de César Octavio Villavicencio requerida por los Estados Unidos de Norteamérica por el delito de asesinato en segundo grado, a fin de que el país requirente informe si la pena máxima de cadena perpetua, prevista en la Sección 70.00 de la Ley Penal del Estado de Nueva York, admite alguna posibilidad de libertad. Notifíquese y resérvense las actuaciones.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Raul Zaffaroni', with a large, stylized flourish on the left side.

E. RAUL ZAFFARONI